ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 1602/25

AYUNTAMIENTO DE TORNADIZOS DE ÁVILA

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Tornadizos de Ávila, en sesión ordinaria celebrada el día tres de junio de dos mil veinticinco, acordó la aprobación provisional del establecimiento y ordenación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa de vado permanente. No habiéndose presentado reclamación alguna durante el plazo de información de un mes otorgado, queda aprobada definitivamente y se procede, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, a su publicación íntegra con arreglo al siguiente detalle:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE VADO PERMANENTE

ARTÍCULO 1.– FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa de Vado, que se regirá por la presente Ordenanza, así como la Ordenanza Reguladora de la Licencia de Vados de este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 2.– HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las vías o terrenos públicos derivada de la entrada y salida de vehículos a través de la acera para acceder a cualquier finca (garajes, aparcamientos, naves industriales, locales, solares u organismos públicos) con prohibición del estacionamiento a terceros en la parte de la vía pública afectada.

ARTÍCULO 3.– SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Tendrán la consideración de sustitutivos del contribuyente por esta tasa, los propietarios de las fincas y locales que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO 4.– RESPONSABLES

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a las que fuera de aplicación el régimen de responsabilidad previsto en los artículos 43 y siguientes de la Ley General Tributaria.

www.diputacionavila.es
bop@diputacionavila.es
Depósito Legal AV.1.1.1958

ARTÍCULO 5.– CONCESIONES

Se regirán por lo previsto en la Ordenanza Reguladora de las Licencias de Vados.

ARTÍCULO 6.– DEVENGO Y PAGO

1. El devengo de la Tasa regulada se produce:
   a) Tratándose de nuevos vados de la vía pública concedidos, a partir de la concesión de licencia.
   b) Tratándose de concesiones de vados ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.
2. El pago de la Tasa se realizará:
   a) Tratándose de concesiones de nuevos vados el ingreso ha de realizarse en el momento del devengo y siempre previo al trámite final de entrega de la autorización y placa correspondiente.
   b) Tratándose de concesiones de vados ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de la Tasa, por años naturales.

ARTÍCULO 7.– CUOTA TRIBUTARIA

1. En el momento de la solicitud de la licencia de vado, previo al inicio de los trámites para la concesión, se abonará la cantidad de 40,00 euros en régimen de autoliquidación en concepto de tramitación del expediente preceptivo para la concesión de la licencia y su respectiva placa de vado. Está cantidad no podrá prorratearse en ningún caso.
2. Anualmente la cuota tributaria quedará fijada en: 120,00 euros.
3. Cuando para la entrada y/o salida de vehículos fuera imposible realizar la maniobra y fuera necesario prohibir el aparcamiento en el otro lado de la vía pública, habrá de abonarse adicionalmente la cantidad equivalente al 75% del importe del vado por de utilización privativa del dominio público
4. En el caso de reposición de la placa por deterioro 30,00 euros por cada placa a reponer.

ARTÍCULO 10.– NORMAS DE GESTIÓN

1. La cuota tributaria exigible con arreglo a las tarifas precedentes será prorrateada por meses naturales en los casos de alta o baja del correspondiente vado.
2. Una vez concedida la autorización de vado se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, o la Administración proceda a su revocación por motivos de interés público.
3. La presentación de baja deberá efectuarse junto con la entrega de la placa o placas indicativas de la licencia de vado y surtirá efectos a partir del día siguiente al de su presentación, siempre y cuando se haya eliminado cualquier señal alusiva al vado.
4. Por el interesado se podrá solicitar un cambio de titularidad del vado en los casos de modificación de la titularidad de propiedad o derecho real, así como en los casos de cambio de arrendatario del bien inmueble objeto de la licencia de vado.
5. Asimismo, el Ayuntamiento, de oficio podrá modificar la titularidad de la licencia cuando conozca alguna de las circunstancias anteriores por datos que obren en su poder.

6. Cuando la placa o placas indicativas de la licencia de vado se encuentren en un estado tal que imposibiliten la correcta señalización de la misma, tanto a instancia del interesado como de oficio por el Ayuntamiento se procederá a la reposición, devengándose la correspondiente cuota por reposición. Cuando la reposición se solicite por el interesado será requisito indispensable que, antes de la entrega de la nueva placa o placas proceda a la retirada y entrega en el Ayuntamiento de la/s sustituida/s. En caso de robo se procederá en el mismo sentido, sin perjuicio de las actuaciones que pudiera llevar a cabo la Guardia Civil.
7. El impago de la Tasa de vado transcurridos treinta días, tras su concesión o prórroga, producirá el cese de la licencia y, el Ayuntamiento, de oficio, retirará la placa con la consiguiente pérdida de derechos inherentes a la misma.
8. Considerando que la licencia de vado implica necesariamente un aprovechamiento del dominio público local, este aprovechamiento deberá ser pagado en todos los casos en que se produzca, incluso en el caso de no existencia de aceras o que estas se hayan construido por particulares.

ARTÍCULO 11.– OBLIGACIONES DEL TITULAR.

El titular de la licencia de vado vendrá obligado, una vez obtenida la preceptiva licencia a la colocación de la placa o placas indicativas de la misma, así como a realizar las obras que, en su caso, fuesen necesarias. Cuando por la utilización propia del vado se originasen daños en el dominio público local, el titular del mismo deberá proceder a su reparación. Si los daños fueren irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual o superior a los bienes destruidos o el importe del deterioro de los daños, no pudiéndose condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros referidos.

ARTÍCULO 12.– INFRACCIONES Y SANCIONES.

1. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas como tales en la presente Ordenanza. El procedimiento sancionador será el previsto en la legislación administrativa sancionadora general.
2. Las infracciones se clasifican en leves y graves:
3. Son infracciones leves:
   a) Disfrutar el vado sin pago de la tasa correspondiente.
   b) Colocar una señal o placa de vado no autorizada o no homologada.
   c) Colocar una señal o placa de vado en lugar diferente del establecido en la presente Ordenanza.
   d) Realizar las obras de acondicionamiento o rebaje de bordillo sin licencia municipal.
   e) Instalar rampas u otro medios o elementos para facilitar el acceso al inmueble sin autorización.
   f) Señalizar un vado sin haber obtenido la correspondiente licencia.
   g) Señalizar más metros de los autorizados.
4. Son infracciones graves:
   a) La ocultación, manipulación o falsedad de los datos, fotografías o documentación aportados para la obtención de la licencia de vado o de baja del vado.
   b) La negativa a facilitar los datos a la Administración municipal que sean requeridos por esta, así como la obstaculización de la labor inspectora.
   c) La comisión de dos o más infracciones leves en el término de un año.

www.diputacionavila.es
bop@diputacionavila.es
Depósito Legal AV.1.1.1958

5. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 500 euros y las infracciones graves serán sancionadas con multa de 500,01 hasta 1.500 euros.

6. En materia de infracciones y sanciones tributarias no reguladas en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La presente Ordenanza regulará la Tasa de Vado solamente en cuanto a su aspecto fiscal aplicándose en lo aquí no regulado la vigente Ordenanza reguladora de la Licencia de Vados.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer, en su caso, recurso contencioso–administrativo, ante la Sala de lo Contencioso–Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso–Administrativa.

Tornadizos de Ávila, 14 de julio de 2025.

El Alcalde–Presidente, *Daniel Grande Vázquez.*